

**Registro de Salida:**

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 183/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2013, a la vista de la queja planteada por D. .... contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

**ANTECEDENTES**

1.-El 30 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el ICA Málaga escrito de queja interpuesto por Don ..... contra el Letrado D. ....

En dicho escrito, el denunciante describe la que ha sido su relación profesional con el Letrado quejado desde el 10 de octubre de 2012 en que acudió a su despacho hasta la fecha en que retiró del mismo toda la documentación original entregada en su día, previo pago de la oportuna minuta de Honorarios Profesionales, y resume someramente el asesoramiento jurídico recibido en relación con las posibles opciones de defensa en el seno de un procedimiento ejecutivo en el que el quejante era el ejecutado y del que había tenido conocimiento al darse cuenta de los embargos trabados sobre algunas de sus propiedades, puesto que había sido considerado rebelde en el seno del proceso, al ser notificado por edictos; relata la solución ofrecida por dicho letrado como vías de oposición tras el estudio del proceso ejecutivo y el proceso declarativo previo del que traía causa.

Relata también el trato recibido con posterioridad por un segundo letrado al que consultó tras retirar la documentación y el asunto al Letrado quejado, y realiza una comparación entre el trato, el tiempo y la diligencia empleada por uno y otro en relación con el mismo asunto, mostrando su disconformidad con el cuidado, dedicación y resultados obtenidos en su relación con el primero de ellos, en relación con los honorarios percibidos.

Se queja el denunciante de que el letrado quejado le cobró 100 euros por una primera consulta de media hora, y 900 más sólo por estudiar el proceso ejecutivo y declarativo previo y comunicarle si había o no alguna vía de oposición

a través de una solicitud de Nulidad de Sentencia, o un recurso extraordinario de Audiencia al Rebelde. Y que, aunque el recibo que se le entregó contra dicho pago rezaba “estudio para posibilidad de recurso”, no fue consciente de ello hasta después. Y mantiene además, que la segunda de las opciones de recurso no fue posible por transcurrir el plazo para su interposición justo cuando el Letrado estaba examinando la documentación completa. Dice que, además, descartada la segunda opción, para la efectiva interposición y llevada a efecto de la primera le solicitaron más dinero y que nunca le hablaron de la posibilidad de Oponerse a la Ejecución, como sí hizo el segundo Letrado consultado, lo que viene a demostrar, a su entender, la falta de cuidado y diligencia empleada.

Dice que cuando acudió después al despacho del Letrado quejado para quejarse por el trato y pedir devolución de parte del dinero facturado, en un primer momento se le ofreció o se accedió a la devolución de 500 Euros, lo que no se mantuvo por haber manifestado el quejado que interpondría la presente queja. Aporta el burofax recibido al día siguiente en su domicilio remitido por el Letrado en el que le informa por escrito de la respuesta a su consulta que ya le dio verbalmente, y acompaña la factura girada.

Solicita, literalmente, “la mediación del Ilustre Colegio de Abogados antes de, en su caso, interponer acciones contra este Sr. según considere adecuado”.

2.- Conferido el trámite de alegaciones al letrado denunciado, por este se manifiesta que se informó claramente al cliente de que la primera consulta constaba 100 Euros, y de que los 900 Euros cobrados más tarde lo eran solo por el estudio de la posibilidad de recurso, y no por la interposición de ninguno.

Que en relación con los 900 Euros pagados más tarde, el quejado fue informado de lo anterior expresamente por el compañero del despacho del letrado quejado, que se encontraba ausente, y en presencia de la secretaria, firmando ambos el escrito de alegaciones del Letrado en señal de conformidad.

En relación con las conclusiones de su estudio para el posible recurso, el Letrado quejado manifiesta que el quejante no hizo entrega de la documentación adicional y de los 900 Euros sino hasta el 8 de noviembre (lo que es expresamente reconocido por el quejante en su alegaciones) de tal suerte que si el plazo para interponer recurso extraordinario de audiencia al rebelde prescribía el 4 de noviembre de 2012, ello no es imputable al Letrado quejado, puesto que transcurrió casi un mes (de 10 de octubre a 8 de noviembre) entre la primera consulta efectuada por el quejado, hasta que el mismo volvió al despacho a entregar la documentación solicitada por el Letrado. Por todo ello solicita el archivo del expediente.

3.- No se han tomado en consideración para la resolución del presente las consideraciones del denunciante y del letrado denunciado carentes de soporte probatorio en lo que supone contradicción entre las versiones de ambas partes.

## **CONSIDERACIONES**

El Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 658/2001 de 22 de junio, dedica el Capítulo IV del Título III a las relaciones de los abogados con las partes. Así, en sus artículos 42 dice:

*Art. 42. 2 El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas (...)*

En cuanto a los honorarios profesionales, el art. 44 del mismo Texto dice:

*Art. 44.1 El Abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado*

Teniendo en consideración todo lo anterior, la prueba aportada por denunciante y denunciado y las alegaciones efectuadas por uno y otro, no se estima que la conducta del letrado denunciado pueda merecer reproche deontológico. Y ello por lo siguiente:

**1.-** El ejercicio de la Abogacía es una obligación de medios y no de resultado, no constando, en el presente expediente que los medios empleados por el letrado denunciado no fueran suficientes para servir al encargo realizado. Otra cosa es la conformidad o no sobre los honorarios percibidos, o el malentendido que pudiera existir al respecto entre Letrado y cliente.

Y el hecho de que otro letrado que interviene con posterioridad tenga un trato más amable, le proponga otras soluciones o cobre en cuantía diferente, no se traduce en que sea posible imputar al Letrado quejado una actuación susceptible de reproche deontológico.

**2.-** No es competencia de esta Junta de Gobierno evaluar la suficiencia o no de los honorarios percibidos, sino si ha habido o no rendición de cuentas de lo pagado en su día, lo que se ha verificado en tiempo y forma, sin que se aprecie temeridad en la fijación de honorarios cuyo destino, según se infiere de la documentación aportada por las partes, aparece meridianamente claro, más allá de malos entendidos o interpretaciones erróneas que haya podido realizar el quejado.

**3.-** Por todo ello la denuncia debe ser archivada, al no apreciarse relevancia deontológica en los hechos denunciados.

## **CONCLUSIÓN**

Esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 28 de enero de 2013

LA SECRETARIA